

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUDIENCIA VIRTUAL

Demandante: PEDRO IGNACIO DUARTE PARRA

Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A - LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Rad.: No. 2020 - 251

Fecha: 11 DE NOVIEMBRE DE 2021

Hora: 08:30 A.M

Art. 46 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 6to de la Ley 1149 de 2007.

Constancia de comparecencia - instalación de la audiencia

Se reconoce personería a la Dra. María Elizabeth Espinel Perlaza, identificada con C.C. No. 1.032.402.381 y T.P. No. 253.784 del C S de la J, en calidad de R. L y apoderada de Porvenir S.A. De igual manera al Dr. Winderson José Moncada Ramírez, quien se identifica con la C.C. No. 1.232.398.851 y T.P. No. 334.200 del C. S de la J, en calidad de apoderado sustituto de la demandada Colpensiones; y finalmente, a la Dr. Zonia Bibiana Gómez Misse, identificada con C.C. No. 52.969.989 y T.P. No. 208.227 del C S de la J, en calidad de apoderada de COLFONDOS S.A. Según los poderes allegados al correo institucional.

Notificado en estrados

1. **CONCILIACIÓN.** Obra en el expediente digital CERTIFICACIÓN No. 000222021 expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES a través de la cual manifiesta **NO proponer fórmula conciliatoria**

Se declara fracasada.

Notificado en estrados

2. **EXCEPCIONES PREVIAS:** No hay excepciones formuladas.

Notificado en estrados

3. **SANEAMIENTO DEL LITIGIO:** No hay medidas que tomar.

Notificado en estrados

4. FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO.

Al contestar la demanda encontramos que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES admite el contenido del hecho No. 1, del hecho 2 y del hecho 39, estos hechos salen del debate probatorio, los demás deben ser demostrados.

La Administradora de Fondos de Pensiones COLFONDOS S.A. aceptó únicamente el hecho 20, este queda por fuera del debate probatorio, los demás deben ser demostrados.

La Administradora de Fondos de Pensiones PORVENIR S.A., no contestó la demanda, todos los hechos deben ser demostrados.

Los problemas jurídicos se resolverán dando respuesta a los siguientes interrogantes:

1. Establecer si el traslado efectuado por el demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, está afectado por ineficacia, carece de validez y no surte efecto alguno.
2. Determinar si el demandante tiene derecho a que se ordene el traslado de los valores que reposan en su cuenta de ahorro individual, que son de su propiedad, al fondo común de propiedad de todos los aportantes en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de donde se pagan las pensiones, hoy en día administrado por Colpensiones.
3. Y, por último, verificar si alcanza prosperidad alguna de las excepciones propuestas como medio de defensa.

Notificado en estrados

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documentales: Se ordena tener como prueba a favor del demandante los documentales relacionadas a folios 6 del escrito de demanda, visibles de folios 18 a 31.

A FAVOR DE COLPENSIONES

Documentales: historia laboral y expediente administrativo presentados vía electrónica.

Interrogatorio de parte que debe absolver el demandante. Se decreta

A FAVOR DE COLFONDOS S.A

Documentos. Los relacionados a folio 20.

Se decreta interrogatorio de parte que debe rendir el demandante, sin reconocimiento de documentos, toda vez que ningún documento ha sido desconocido.

No hay lugar a decretar pruebas a favor de PORVENIR, toda vez que no se contestó la demanda.

De ser necesario se hará uso de la facultad oficiosa y se escuchará en declaración de parte, bien sea al demandante o a la representante Legal y apoderada judicial, pero en caso estrictamente necesario.

Notificado en estrados

Se recepciona interrogatorio de parte del demandante

Se cierra el debate probatorio. Se corre traslado a los apoderados de las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Hoy, 11 de noviembre de 2021, siendo las 9:43 de la mañana, el Juez 30 Laboral del Circuito de Bogotá procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso que ocupa nuestra atención el día de hoy, teniendo en cuenta que se han agotado todas las etapas procesales contempladas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo art. 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese ineficaz el traslado de régimen pensional que hizo el demandante señor PEDRO IGNACIO DUARTE PARRA del Instituto de los Seguros Sociales, administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, administrador del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a partir del mes de febrero del año 1995 conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Declárese válidamente vinculado al demandante señor PEDRO IGNACIO DUARTE PARRA al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Condénese a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., a devolver a COLPENSIONES todos los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante, junto a sus rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración durante el lapso que permaneció en dicho

fondo, esto es del 1 de noviembre del año 2009 y hasta cuando se haga efectivo el traslado, los costos cobrados por concepto de administración deben ser cubiertos con recursos propios del patrimonio de la administradora, pero además, devueltos debidamente indexados.

CUARTO: Condénese a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a devolver a COLPENSIONES los costos cobrados por concepto de administración por el lapso en que permaneció el demandante en dicha administradora, esto es, desde el mes de febrero del año 1995 hasta octubre de 2009, que deberán ser cubiertos con recursos propios del patrimonio de la administradora, pero también debidamente indexados.

QUINTO: Ordénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante, actualice la información en la historia laboral, para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan el Régimen de Prima Media con Prestación definida.

SEXTO: Declárense no probadas las excepciones planteadas, conforme a lo expuesto.

SEPTIMO: Condénese en costas de esta instancia a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a favor del demandante. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3´488.000).

OCTAVO: Condénese en costas de esta instancia a COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTIAS, a favor del demandante. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3´488.000).

NOVENO: Sin costas ni a favor ni en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

DECIMO: Concédase el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

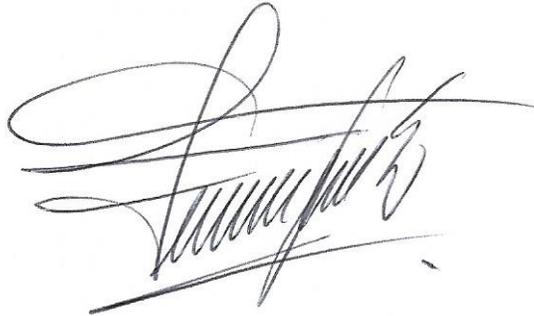
SE NOTIFICA EN ESTRADOS

Los apoderados de PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, interponen y sustentan recursos de apelación.

Por estar debidamente sustentados los recursos de apelación, se conceden en el efecto suspensivo, se ordena que por secretaría se envíen las presentes diligencias al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral para que resuelva lo que en derecho corresponda.

Se ordena elaborar un acta en donde conste lo acontecido en la audiencia, se incluya la parte resolutive, los recursos y su concesión, y una vez firmada se subirá al micrositio del Juzgado Treinta Laboral, en la página de la Rama Judicial en donde se podrá consultar.

No siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada siendo las 10:32 am del día de hoy 11 de noviembre de 2021.



FERNANDO GONZALEZ;
JUEZ



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5d273747ec554a8489122a10f0742d5f1afca024b04d430545dae7121d28**

Documento generado en 12/11/2021 08:57:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>